ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL CONT/ADMVO. Nº 2
C/ Goya 14
MADRID

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Recurso nº 17/2019-C
Recurrente: TRANSPORTE SANITARIO LA RIOJA UTE
Procurador: [redacted]
Abogado: [redacted]
Demandado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
ABOGADO DEL ESTADO
Codemandado: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

SENTENCIA Nº: 65/2020

En Madrid, a ocho de julio de 2020.

Ante el Ilmo. Sr. D. Luis Manuel Ugarte Oterino, Magistrado-Juez, titular del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 2, con sede en Madrid, se siguen los Autos de Recurso Contencioso-administrativo nº 17/2019-C según el Procedimiento Ordinario, entre partes, como demandante, TRANSPORTE SANITARIO LA RIOJA UTE integrada por las mercantiles FERROVIAL SERVICIOS, S.A y FERROSER SERVICIOS AUXILIARES, S.A, representada por el Procurador [redacted] y asistida por la Letrada [redacted] y, como demandados, el Sr. Abogado del Estado, en representación y defensa del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, y como codemandado la COMUNIDAD AUTÓNIMA DE LA RIOJA, representada y asistida por el Letrado de la Comunidad Autónoma de La Rioja, frente a

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Resolución dictada por el Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de fecha 12 de febrero de 2019, que desestima la Reclamación interpuesta contra la Resolución de la Secretaría General Técnica de la CONSEJERÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DE LA RIOJA, de 21 de mayo de 2018, en que, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado sentencia de acuerdo con los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución indicada en el encabezamiento, que dio lugar a decreto teniéndolo por interpuesto acordando requerir a la Administración la remisión del expediente administrativo así como el emplazamiento de los posibles interesados.

SEGUNDO. - Que recibido el expediente administrativo se entregó al demandante para que formalizare la demanda, lo que verificó en debida forma, y en la que, con expresión de hechos y fundamentos jurídicos, solicitó que dicte en su día Sentencia en la que, con estimación integra de la demanda interpuesta deniegue al Comité de Empresa el acceso a las mejoras ofertadas (en la oferta-sobre C y en el Informe de Valoración Técnica) por parte mi representada en el Contrato de referencia, por falta de legitimidad al no tratarse de información de índole jurídico laboral, declare la confidencialidad del sobre C y del Informe de valoración Técnica por contener secretos técnicos y comerciales, ya que su difusión perjudicaría gravemente a los intereses económicos de mi representada. Subsidiariamente, y para el caso de no estimaran las anteriores pretensiones que se acuerde que el Gobierno de La Rioja no pueda entregar el Informe de Valoración Técnica y que extracte únicamente la parte de la oferta de mi representada (sobre C) en la que se incluyan específicamente esas mejoras. Y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada. Que dado traslado de la misma al Sr. Abogado del Estado y demás demandados personados en plazo, formularon por su orden y a la vista del expediente administrativo escritos de contestación, en

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que se opusieron a las pretensiones deducidas en la demanda, con lo demás que consta en los mismos.

TERCERO. - Formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes expusieron su parecer sobre la cuantía del recurso, quedó fijada la misma en Indeterminada.

CUARTO. - Que, solicitado el recibimiento del proceso a prueba, se acordó mediante auto, en que consta la práctica de los medios propuestos y admitidos.

QUINTO. - Que declarado concluso el periodo de prueba y a solicitud de las partes demandante y codemandada, se acordó la formulación de conclusiones escritas, con el resultado que consta, tras lo que se dictó providencia declarando los autos conclusos para dictar sentencia.

SEXTO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Pretensión ejercitada.

La Unión Temporal de Empresas TRANSPORTE SANITARIO LA RIOJA UTE, integrada por las mercantiles FERROVIAL SERVICIOS, S.A. y FERROSER SERVICIOS AUXILIARES, S.A., ejercita pretensión declarativa de nulidad de la Resolución dictada por el Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de fecha 12 de febrero de 2019, que desestima la Reclamación interpuesta contra la Resolución de la Secretaría General Técnica de la CONSEJERÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DE LA RIOJA, de 21 de mayo de 2018, número RT 0167/2018, que concedía parcialmente el acceso a la información solicitada por el COMITÉ DE EMPRESA de TRANSPORTE SANITARIO DE LA RIOJA UTE, consistente en

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

las mejoras que la Unión Temporal de Empresas había ofertado en el expediente de contratación en que resultó adjudicataria, expediente n.º 06-7-2.1-0010/2016, sobre contratación del SERVICIO DE TRANSPORTE SANITARIO EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA y, en su virtud, que se deniegue el acceso a las mejoras ofertadas - oferta sobre C y en el Informe de Valoración Técnica -.

Subsidiariamente, solicita que no se entregue el Informe de Valoración Técnica y que de la oferta presentada - sobre C) - se extracte la parte correspondiente específicamente a esas mejoras.

SEGUNDO. - **Actividad impugnada.**

La Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de fecha 12 de febrero de 2019, en la Reclamación seguida con el número RT 0167/2018, desestimó la Reclamación interpuesta por la Unión Temporal de Empresas TRANSPORTE SANITARIO LA RIOJA UTE contra la Resolución de la Secretaría General Técnica de la CONSEJERÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DE LA RIOJA, de 21 de mayo de 2018, que concedía parcialmente el acceso a la información solicitada por el COMITÉ DE EMPRESA de TRANSPORTE SANITARIO DE LA RIOJA UTE, consistente en las mejoras que la Unión Temporal de Empresas había ofertado en el expediente de contratación en que resultó adjudicataria, expediente n.º 06-7-2.1-0010/2016, sobre contratación del SERVICIO DE TRANSPORTE SANITARIO EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, de la que se extraen los siguientes particulares:

- Sobre la naturaleza de la información solicitada

... la propia LTAIBG prevé que de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1.a), las Comunidades Autónomas, entre otros sujetos vinculados a la LTAIBG, están obligadas a publicar información relacionada con "Todos los contratos, con indicación del objeto,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario". De este modo, la información sobre contratos administrativos se configura como una "información pública" a los efectos del artículo 13, anteriormente citado.

- Sobre el daño a los intereses económicos y comerciales. Secreto comercial. Confidencialidad.

... la información susceptible de estar afectada por el ***secreto comercial*** *se trata de información confidencial cuyo acceso por parte de terceros es susceptible de afectar a los intereses económicos y comerciales de una empresa o del conjunto de un sector económico.*

... si el análisis se ciñe a lo exclusivamente solicitado por el Comité de Empresa, que son las mejoras ofertadas por la adjudicataria y que al serlo obligan a realizar a los trabajadores, no se está ante una exposición de los conocimientos técnicos o comerciales de la empresa, puesto que conocer por citar un ejemplo, que va a haber en funcionamiento un número de ambulancias en reserva mayor que el establecido en los pliegos como mejora efectiva, no es información que con su divulgación se perjudique la estrategia comercial de la empresa.

... según la documentación que obra en el expediente, puede afirmarse razonablemente que el contenido de las mejoras, que es sobre lo que se pretende ejercer el derecho de acceso a la información, no se configuran como conocimientos técnicos que poseen un valor comercial cuya revelación puede perjudicar los intereses de la empresa de referencia, menoscabando su potencial técnico y sus intereses empresariales o financieros o su capacidad para competir en un mercado como es el del transporte sanitario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*... con relación a la **confidencialidad** como límite al ejercicio del derecho de acceso a la información, este Consejo ha declarado que puede entenderse correcto invocar este límite cuando se está en fase de tomar una decisión importante y su conocimiento público haría variar esa decisión o influir en ella de manera notoria y determinante, tanto en el transcurso de un procedimiento abierto o bien en el caso de que por imperativo legal se deba guardar secreto o por aplicación otro tipo de normas internas o corporativas de carácter ético o profesional.*

... en la amplísima resolución de 21 de mayo de 2018 de la Secretaría General Técnica del Gobierno de La Rioja se ha realizado el test del daño con respecto a toda la documentación obrante en el sobre C y así se acuerda:

*SEGUNDO.- Conceder al Comité de empresa el acceso a la documentación contenida en el SOBRE C y al informe técnico de valoración del SOBRE C al no haber quedado acreditado la condición de información sujeta a los límites contenidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, **con excepción de aquellos apartados contenidos en los 5 tomos analizados sobre los que se ha declarado en esta resolución de forma expresa su carácter de secreto comercial**, apartados sobre los que se deniega el acceso solicitado y que aparecen relacionados en el resuelve tercero.*

...

TERCERO. - Denegar al Comité de empresa el acceso a la documentación contenida en los siguientes apartados al haber estimado la Consejería de Salud su carácter de secreto comercial:

- Del apartado 1.2.9 Del transporte programado y no urgente no programado, lo referente a OBJETIVOS Y MEDICIONES del Tomo 1.

- Apartados 1.3.7, 1.3.8 y 1.3.9 del Tomo 1.

- Apartados 3.1, 3.2 y 3.3 del Tomo 3.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- Apartado 4.1.3 del Tomo 4 desde el apartado B) CONTENIDOS hasta el final del 4.1.3

- Apartado 4.3 y ANEXOS (FERROVIAL Y SUMMA) del Tomo 4"

TERCERO. - Motivos de impugnación.

Se alza la actora frente a la resolución indicada, a cuyo efecto articula una serie de motivos, extrayéndose los siguientes particulares de las consideraciones en que se apoyan:

- Sobre la falta de legitimación del Comité de empresa.

... el conocimiento de información en el marco de las relaciones laborales debe de ampararse, preferentemente, en el Régimen que constituye tanto el Estatuto de los Trabajadores como el Estatuto Básico del Empleado Público en el caso de que sea de aplicación, sin embargo, en el presente caso, la solicitud del Comité de Empresa es la siguiente "información acerca de las mejoras que la empresa adjudicataria ofertó en el contrato del que fue adjudicataria".

... la solicitud de acceso genérica que hace el Comité de Empresa sobre las mejoras ofertadas por mi representada, no tiene nada que ver con cuestiones de índole laboral, sino que esas mejoras son exclusivamente técnicas relativas a la ejecución del Contrato (son mejoras operativas),...

- Sobre la afectación a los intereses económicos y comerciales. Secreto comercial. Confidencialidad de la información.

... . La confidencialidad es un derecho de los licitadores recogido en el artículo 6 de la Directiva 2004/18/CE.

... las mejoras ofertadas por mi representada y el informe de valoración técnica deben de tener un acceso muy restringido, por la información de carácter confidencial que se incluye.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

... la oferta de mi representada no tiene carácter de información pública ni tampoco es información de índole jurídico laboral.

... de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del TRLCSP los licitadores tienen libertad para declarar los aspectos que consideran confidenciales de sus proposiciones.

... la documentación incluida en el "Sobre C" es reveladora del Know-how de mi representada en tanto que muestra la forma en la que se organizan los servicios, los planes operativos, los planes de mantenimiento, y la estructura y contenido de la memoria técnica de nuestra oferta.

... el respeto a la confidencialidad, tácita o expresa, de determinados extremos obrantes en el expediente, exige un esfuerzo analítico de las razones por las que se considera pertinente la aportación de documentos de conocimiento limitado, coherente con el principio a tenor del cual el acceso debe ampararse en la llamada "need to know", necesidad que debe justificarse, en este caso concreto, por referencia a cada uno de los documentos solicitados. / … el Gobierno de La Rioja autoriza a facilitar más información que incluso la solicitada por el propio Comité de Empresa.

... no existe un interés privado superior al daño que se produce a mi representada al darle la información solicitada por el Comité de Empresa. Es decir, el Test del daño a mi representada supera el Test de Interés público, que en este caso es inexistente.

... las mejoras se incluyen en el apartado 1.5 de la memoria "Mejoras al equipamiento ofertado", y el resto de mejoras están distribuidas a lo largo de la oferta, y no están listadas como tales.

... el Informe Técnico de Valoración de las ofertas se analizan, por parte de los servicios técnicos del Órgano de Contratación, aquellos aspectos ofertados por las empresas que van más allá de las

especificaciones estrictas de pliego… / La explicación ordenada y metódica de todas aquellas "mejoras" sobre el pliego propuestas por la empresa en su oferta, e incluidas en el Informe de valoración, supone una cierta exposición del know how de la empresa en este campo, que perjudica sus intereses comerciales de cara a futuras contrataciones.

… la petición de alegaciones sobre la solicitud de acceso a información por parte del Comité debería haberse hecho extensiva también a estas empresas licitadoras para que manifiesten su conformidad u oposición al mismo.

... el artículo 8 de la Ley 19/2013 en relación a la información económica, presupuestaria y estadística sometida a publicidad activa, en su apartado a) relativa a la información que se debe de publicar de este tipo de contratos administrativos, en ningún caso figura el Informe de Valoración Técnica.

CUARTO. - Oposición a la pretensión.

La Abogacía del Estado, en representación del **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO** se ha opuesto a la deducida pretensión por las razones expresadas en su escrito de contestación que en lo esencial coinciden con las contenidas en la resolución impugnada, y además por las siguientes:

- Sobre la falta de legitimación del Comité de empresa.

... no es preciso que un ciudadano justifique los motivos por los que se formula una solicitud de acceso al amparo de la Ley de Transparencia, ni tampoco que el objeto de la solicitud guarde una especial vinculación con las funciones del solicitante.

- Sobre la información solicitada

... . En la medida en que el licitador ofreciera un servicio mejor que el descrito como referencia en el pliego de prescripciones técnicas, obtendrá una puntuación superior. De ahí que deba entenderse que el sobre C contenía las mejoras que el licitador ofrecía en relación con el servicio licitado.

... el informe de valoración no es más que un reflejo de las mejoras contenidas en el sobre C y su evaluación por parte del órgano de contratación, que ayuda a entender el contenido y alcance de aquéllas, en coherencia con la solicitud que se había efectuado.

- Sobre los límites al derecho de acceso

... no es posible considerar que el contenido de las mejoras, que es sobre lo que se pretende ejercer el derecho de acceso a la información, se configuren como conocimientos técnicos que poseen un valor comercial cuya revelación puede perjudicar los intereses de la empresa de referencia, menoscabando su potencial técnico y sus intereses empresariales o financieros o su capacidad para competir en un mercado como es el del transporte sanitario
...
La inclusión indiscriminada de todo el sobre C en la obligación de confidencialidad vacía esta de contenido.
...
Desde el momento en el que el propio licitador hizo un uso inadecuado del mecanismo previsto en el artículo 133.1 LCSP, al no seleccionar debidamente la documentación que efectivamente podía verse afectada por un deber de confidencialidad, obligó al órgano de contratación, al objeto de dar cumplimiento no solo a los preceptos de la Ley de Transparencia, sino también al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP, a determinar aquella documentación de la proposición que no era confidencial.

La Letrada de la **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**, que se ha personado en las actuaciones como interesado, sostiene la validez de la resolución impugnada, habiéndose opuesto a

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la pretensión de la actora por los fundamentos de su resolución de 21 de mayo de 2018, los de la resolución impugnada y los de la contestación de la Abogacía del Estado, habiendo manifestado, además:

- Sobre la confidencialidad de la información.

... - en - *relación con las peticiones de información pública en materia de contratación pública, esta Administración ha justificado basándose en la Directiva 2014/24/UE que, si bien el poder adjudicador está obligado por ese deber de confidencialidad, no es menos cierto que dicha confidencialidad resulta una excepción al régimen de disposiciones en materia contractual, excepcionalidad que conlleva la carga de la prueba a quien pretende su aplicación. La denegación del acceso a la información solicitada es la excepción, por tanto debe ser probado el carácter de secreto comercial o información confidencial por quien lo pretende, en este caso el tercero U.T.E. y en todo caso por la Administración si aquel no lo hiciera, debiéndose argumentar la pertinencia de aplicar alguno de los límites al acceso a la misma mediante la aplicación del ya mencionado "Test del daño" y si dicho daño quedara acreditado, la aplicación del "Test del Interés Público".*

...

En ningún momento el informe – técnico de valoración *–contiene una información detallada, ordenada y sistemática que deje al descubierto el know how de la UTE, ni del resto de licitadores y, por tanto, no se da la nota de valor comercial requerida para que dicho informe tenga la consideración de secreto comercial.*

... . En las alegaciones de la empresa no se especifica e individualiza que documentación posee el carácter de confidencialidad, no consta motivos en los que justificar la negación de acceso solicita por el comité de empresa y no se dan los elementos definitorios de secreto comercial u otros intereses de la empresa, ni la existencia de perjuicio concreto por la divulgación de la información.

...

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

QUINTO. - Acceso a la información pública.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 14 de noviembre de 2000, Rec. 4618/1996, reconocía*:*

… ***Quinto:*** *El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este derecho está reconocido por la Constitución en el artículo 105 b), con arreglo al cual: «La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten [...]».*

Aun cuando este precepto pudiera pensarse que condiciona la aplicación de este derecho a su desarrollo legislativo, el Tribunal Constitucional, considerando su valor sustantivo, ha estimado, en aplicación del principio de la fuerza normativa directa de la Constitución, que dicho precepto es aplicable directamente sin necesidad de esperar a su desarrollo legislativo, que se ha llevado a cabo, básicamente en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981 de 8 Jun, declara que «la reserva de Ley que efectúa en este punto [el caso contemplado se refiere al apartado c) del artículo] el artículo 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata».

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Resulta, pues, evidente, que, en aplicación directa de la norma constitucional, este derecho exige, con el fin de respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, que se haga en un grado razonable asequible a los particulares, superando las limitaciones derivadas de su posición de inferioridad material frente a los poderes públicos, el adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarles, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla («en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas») y las derivadas de las normas generales de procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que debe sujetarse el ejercicio de todo derecho.

Es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno (LTAIPBG), la que reconoce a nivel legislativo en su artículo 12) que *todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*.

La citada Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento - Art. 1 LTAIPBG -.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones – Art 13 LTAIPBG -.

Deben considerarse los siguientes apartados de la Ley que guardan relación con el objeto del recurso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el artículo 17 consagra el **derecho a no motivar la solicitud**, al decir:

Art.17.3. … El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.

Se consagra la **participación en el expediente de terceros debidamente identificados,** si la información solicitada pudiera afectar a sus derechos o intereses - Art. 19.3 - y cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido **elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro**, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso. Art.19.4

La Ley regula en su artículo 14 los **límites al derecho de acceso** y la aplicación ponderada de los mismos, al decir que:

… 1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

...

h) Los intereses económicos y comerciales.

...

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

La aplicación de los límites **será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección** y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso – art. 17.2 -, lo da lugar al llamado test del daño.

Se regulan asimismo las **causas de inadmisión de las solicitudes de información**, en una lista que recoge el artículo 18, en los siguientes términos:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

...

La resolución de la solicitud de información deberá ser motivada cuando deniegue el acceso, conceda el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero – art. 20.2 -.

Al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno corresponde **resolver las reclamaciones interpuestas**, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, con audiencia de las personas afectadas cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de estas.

SEXTO. – Sobre el acceso a la información pública.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EL artículo 12 de la Ley, que consagra el derecho de acceso a la información pública, no limita su acceso pues lo reconoce a todas las personas, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, por lo que en el ámbito del derecho de acceso a la información pública que regula la Ley de Trasparencia no cabe esgrimir la noción de legitimación.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo citada más arriba: *El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos*

La circunstancia de que, como manifiesta la actora, el conocimiento de información en el marco de las relaciones laborales, por parte de los órganos de representación de los trabajadores, deba de ampararse, preferentemente, en el marco de la normativa sectorial, constituida por el Estatuto de los Trabajadores y el Estatuto Básico del Empleado Público, no impide que aquellos puedan solicitar información a través del mecanismo establecido por la normativa de trasparencia, para acceder a la relativa a las mejoras que la empleadora haya ofrecido para resultar adjudicataria de una contrato de prestación de servicios, por la incidencia que ello pueda tener en las condiciones de prestación del trabajo establecidas, aunque ello no sea un requisito para el acceso a la información.

En línea con los manifestado por la Abogacía del Estado y la Letrada de la Comunidad de la Rioja, el solicitante de información no está obligado a motivar su petición y, por tanto, no ha de justificar, ni siquiera manifestar, el destino que vaya a dar a la misma, ni las personas o entidades con que vaya a compartirla.

En cuanto a que no se ha justificado la necesidad de conocer la información a que se ha concedido acceso, por referencia a cada uno

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de los documentos solicitados, y a que el Gobierno de La Rioja ha autorizado el acceso a más información de la solicitada por el propio Comité de Empresa, debe señalarse que la solicitud de información puede precisarse hasta cierto punto, al desconocerse el contenido y extensión del soporte que la contiene, por lo que la Administración ha otorgado acceso a aquella parte que entiende que recoge la información solicitada, excluyendo la que ha considerado confidencial.

Por otra parte, no ha de darse necesariamente una correspondencia entre la información solicitada por el particular y aquella que la que Comunidad de la Rioja está obligada a publicar en el portal de trasparencia. Puede no ser la misma información la suministrada de conformidad con el artículo 8.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia - publicidad activa - y la solicitada por el ciudadano.

SÉPTIMO. - Limitación al acceso por tratarse de una información confidencial.

La invocación de las causas de limitación de acceso a la información pública consignadas en el artículo 14.1 letras h) y j) de la Ley 10/2013, obliga a aquel que las invoque a acreditar que se trata de una información confidencial – secreto profesional – cuya divulgación le va a causar un perjuicio.

No toda la información facilitada por un licitador en el procedimiento para optar a la adjudicación de un contrato con la Administración resulta confidencial, sin mediar justificación de aquel de las partes que presenten aquel carácter.

El artículo 140.1 de Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, disponía:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1. *Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas.*

La actora en la licitación del Servicio de Trasporte Sanitario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Rioja, expediente 06-7-2.01-0010/2016, designó como documentación confidencial el sobre C en su integridad.

Se conoce indirectamente el contenido del mencionado sobre por la resolución de la Comunidad de la Rioja a la petición de acceso y por la demanda de la actora, suficiente para apreciar su notable extensión, lo que quiere decir que invocar su confidencialidad es su integridad, no cumple con la exigencia del mencionado artículo.

Ello lo confirma, tal como apuntan la Abogacía del Estado y la Administración codemandada, el vigente artículo 133.1 p.º 2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuando dispone:

…

El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ello obligó a la Comunidad de la Rioja, que no ha despreciado el carácter de confidencial de parte de la información contenida en el citado sobre C, a tener que seleccionar la misma.

De acuerdo con la citada normativa, dado que la licitadora no realizó una correcta selección de la documentación confidencial, no cabría poner en cuestión la realizada por la Administración.

Sobre si constituye un secreto empresarial la información a la que se ha otorgado acceso, el artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, dispone:

1. *El objeto de la presente ley es la protección de los secretos empresariales.*

A efectos de esta ley, se considera secreto empresarial cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:

a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;

b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y

c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto.

No se aprecia que se trate de un secreto empresarial, tal como lo entiende la Ley, la forma de organización del servicio de trasporte sanitario ofrecido por la actora, información contenida en el sobre C de su oferta, y que ha contribuido a la adjudicación del contrato. No

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

consta que esta información, en la dicción de la Ley, no sea generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas. La misma actora manifiesta que la documentación incluida en el citado sobre muestra la forma en la que se organizan los servicios, los planes operativos, los planes de mantenimiento, y la estructura y contenido de la memoria técnica de la oferta.

Volviendo a la normativa sobre contratación del Sector Público, el artículo 140.1 de la Ley de Contratos del Sector Público se refería como información confidencial, en concreto, a los secretos técnicos o comerciales, y el artículo 14.1 j) de la Ley de Trasparencia, pone en relación el secreto profesional con la propiedad intelectual e industrial.

Sobre lo que deba entenderse por secreto comercial, la Resolución 0215/2018 del Consejo de Trasparencia y Buen Gobierno, citaba los siguientes supuestos:

... . Como ejemplos de información que puede considerarse secreto comercial cabe citar la información técnica y/o financiera relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas.

En todo caso, la normativa de secretos empresariales, la ley citada y la normativa comunitaria que traspone, la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, no abocan a la inaplicación de la normativa sobre transparencia, sino a que se pondere en cada caso los daños que pueda ocasionar a una empresa facilitar información que constituya secreto empresarial -test de daño -, y el interés público que haya en su divulgación. Ello

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sentado, no acredita la actora, como se ha visto, que estemos ante un secreto profesional.

En cuanto al Informe Técnico de Valoración de las ofertas, realizado por los servicios técnicos del órgano de contratación, no justifica la actora que contenga información detallada, ordenada y sistemática que deje al descubierto el *know how* de la misma ni del resto de licitadores, por lo que no puede otorgarse la consideración de secreto comercial, pues se trata en general de un documento que consigna las diferencias entre las distintas ofertas.

Debe convenirse con la codemandada, para terminar, que no concreta la actora documento alguno que posea el carácter de confidencialidad pues el sobre C) de la oferta, tal como se recoge en la contestación a la demanda, era un compendio de los razonamientos articulados en su defensa, en atención a los distintos apartados en que se estructuraba.

En méritos a todo lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

OCTAVO. - Costas.

En consideración a lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer a la recurrente las costas del recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: DESESTIMAR COMO DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo deducido por TRANSPORTE SANITARIO LA RIOJA UTE, integrada por las mercantiles FERROVIAL SERVICIOS, S.A y FERROSER SERVICIOS AUXILIARES, S.A., representada por el Procurador [redacted], frente a la Resolución dictada por el

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de fecha 12 de febrero de 2019, que desestima la Reclamación interpuesta contra la Resolución de la Secretaría General Técnica de la CONSEJERÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DE LA RIOJA, de 21 de mayo de 2018, número RT 0167/2018, que concedía parcialmente el acceso a la información solicitada por el COMITÉ DE EMPRESA de TRANSPORTE SANITARIO DE LA RIOJA UTE, consistente en las mejoras que la Unión Temporal de Empresas había ofertado en el expediente de contratación en que resultó adjudicataria, expediente n.º 06-7-2.1-0010/2016, sobre contratación del SERVICIO DE TRANSPORTE SANITARIO EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA y, en su virtud, ABSUELVO A LA DEMANDADA de las pretensiones deducidas, y con imposición de las costas a la demandante.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar de su notificación.

Haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, cuenta nº: [redacted] abierta en el Banco Santander, bajo apercibimiento de inadmisión.

E/.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.